DOCUMENTO DE TRABAJO Nº 7

DE MINIMIS

Reducciones

1. Los niveles *de minimis* mencionados en el apartado a) del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura respecto de los países desarrollados Miembros (el 5 por ciento del valor total de la producción de un producto agropecuario de base de un Miembro en el caso del nivel *de minimis* por productos específicos y el 5 por ciento del valor de la producción agropecuaria total de un Miembro en el caso del nivel *de minimis* no referido a productos específicos)¹ se especificarán en las Listas de los Miembros en términos monetarios² y se reducirán en al menos el [50] [60] por ciento [con efecto a partir del comienzo del plazo para la aplicación] [mediante cinco tramos anuales iguales].

Trato especial y diferenciado

- 2. Para los países en desarrollo Miembros que hayan contraído compromisos en materia de MGA, los niveles *de minimis* mencionados en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura (el 10 por ciento del valor total de la producción de un producto agropecuario de base de un Miembro en el caso del nivel *de minimis* por productos específicos y el 10 por ciento del valor de la producción agropecuaria total de un Miembro en el caso del nivel *de minimis* no referido a productos específicos)³ a que puedan acogerse de conformidad con las obligaciones vigentes en el marco de la OMC se especificarán en las Listas de los Miembros en términos monetarios⁴ y se reducirán en al menos dos tercios de la tasa de reducción correspondiente a los países desarrollados Miembros y con un plazo tres años más largo para la aplicación.
- 3. Los países en desarrollo Miembros que no hayan contraído compromisos en materia de MGA, o que los hayan contraído pero o bien asignen casi toda esa ayuda a los agricultores de subsistencia y pobres en recursos, o bien sean países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios enumerados en el documento G/AG/5/Rev.8, seguirán teniendo la misma posibilidad que admiten las obligaciones vigentes en el marco de la OMC para

¹ Cuando un Miembro haga uso de la flexibilidad adicional prevista en los párrafos 12 y 13 del documento de trabajo Nº 6 para obtener niveles autorizados de MGA por productos específicos que de lo contrario no conseguiría mediante el período de base general, el correspondiente nivel autorizado *de minimis* por productos específicos que de otro modo habría resultado para ese Miembro mediante el período de base general se deducirá de esa base *de minimis* para los compromisos de reducción, con lo que se evitará un doble cómputo.

² El período de base será 1995-2000.

³ Cuando un Miembro haga uso de la flexibilidad adicional prevista en los párrafos 12 y 13 arriba mencionados para obtener niveles autorizados de MGA por productos específicos que de lo contrario no conseguiría mediante el período de base general, el correspondiente nivel autorizado *de minimis* por productos específicos que de otro modo habría resultado para ese Miembro mediante el período de base general se deducirá de esa base *de minimis* para los compromisos de reducción, con lo que se evitará un doble cómputo.

⁴ El período de base será 1995-2000.

acogerse a los límites del nivel *de minimis* por productos específicos y no referido a productos específicos establecidos en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay y no estarán obligados a especificarlos en términos monetarios en sus Listas.

4. Arabia Saudita, la ex República Yugoslava de Macedonia y Viet Nam, como Miembros de muy reciente adhesión, no estarán obligados a efectuar reducciones del nivel *de minimis*. Los Miembros de reciente adhesión pequeños, de ingresos bajos y con economías en transición⁵ no estarán obligados a efectuar recortes del nivel *de minimis*. Para los demás Miembros de reciente adhesión que hayan contraído compromisos en materia de MGA y tengan niveles *de minimis* vigentes del 5 por ciento, éstos se especificarán en las Listas de esos Miembros en términos monetarios y se reducirán en al menos un tercio de la tasa de reducción especificada en el párrafo 1, con un plazo cinco años más largo para la aplicación.

_

⁵ Esta disposición será aplicable a Albania, Armenia, Georgia, Moldova y la República Kirguisa.